



José Maria de Sal

Carta y poco de sueldo.

2. 11

TERCERO, SESENTA
OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCOVENTA Y SIETE.

ATHA-DAH-FCMSA-002-007

Encomiendo, por la gracia

de Dios, Rey de Castilla, de León

de Aragón, de las Sicilias, de Jeru-

salem, de Navarra, de Granada

de Toledo, de Valencia, de Galicia

de Mallorca, de Sevilla de Zerde-

ña, de Cordova, de Coruega, de

Extremadura, de Jaen, de Sevilla, de

Vizcaya, y de Estolirra

Avos, los Jueces, Justicias, o per-

sona a quien toque, lo que en

esta nuestra Carta se para

ordenacion, salud y gracia, para



que ante los del nuestro Con-
sejo se haciera, e presento
cierto pedir. y con el un ver-
dadero del Compromiso efi-
cutado, por varios Intermedios

de la Salinas de la villa de

Arriaga, que uno y otro son

pedir.

del thenor siguiente: At. l. 4.

Francisco Terraflo, en nombre

de D. Pedro Antonio de Guirre

Presvitero Beneficiado, en la

Parrochial unida de Arriaga

D. Joseph Etanuel de Corto-

ya, Cavallero del orden de

Santiago, D. Joseph Anto-

nio Cortázar de Leon, D.

Armerillos, Arguella, Co-

nombrados, y Dignados por
 la junta de los Intermedos
 en las reales Salinas, situadas
 en la villa de Salinas de Arana
 cuyo poder especial presenté
 y juré, y ante V. H. como más
 conveniente. Dijo que con motivo
 de haver subido algunas
 dudas entre los yndiados, In-
 termedos en dichas Salinas, etc.
 a que predecessors se haia de
 aplicar el abono de rris, que
 P. M. hace de las Masas o sa-
 les sobrantes, si al que se crea
 quando se fabricaron o al que
 es Prebitor quando viene

Capítulos, y se aborran, y sobre
el modo de completar en el año
de falta el sueldo de farnegado
a que esta obligado, se conyuno-
rieron todos en los dichos
Diputados para que con pare-
cer, y asistencia de los Letrados
dixiesen las dudas presentes
e hiciesen ordenanzas para q.
por ellas en adelante tubieran
cierta regla que disuelva las
dudas, que ocurran. Tenido
acuerdo, se ordenaron
lo primero, que para lo
futuro fuesen y se entendie-
sen como parte de la sa-
lirreña y Dño. Real de ella

3

todas las Cttasias, que annual-
mente se fabrican, hasta que
llegue el caso de entregarse
efectivamente á S. M. pagan-
do la real cantidad el precio
Capitulado ó que se Capitulare
en los subsecibos, y se entendié-
ron por Duero, y Portadores de ellas
á el que fuere legitimo posee-
dor de la Salirrencia, á cuyo ve-
reficio deve ceder el precio de
las Cttasias, que se entreguen
y no de áquel en cuyo tiem-
po se verreficiaron; Lo segun-
do que por los Respecibos á las
Cttasias existentes, y fabricadas



antes de ahora se observe, y quan-
do de la Costumbre que se aia veri-
ficado en cada una de las Salirre-
ñas; de forma, que en aque-
llas en que las Masías se
han considerado, como fun-
tos cogidos, y transido heredita-
rias se guarde esta misma
regla, y cedan á verificación del
Proceder en cuyo tiempo se
labraron; En aquellas en que
estas Masías se han tenido
como Derecho Real inherente
á las mismas Salirras ceda-
n su proximidad á verificación
de aquel en cuyo tiempo se
entregan á S. M. y se pagan

y lo reverse, que sobre el ym-
 puse de Otavio se quando cum
 pla, y execute el Decreto della
 Junta de veinte y uno de octu-
 bre de mil seiscientos quarenta
 y dos, y en su virtud si el posee-
 dor actual tiene citadas pro-
 pias por qual quier título
 queda con ellas en su la-
 falta, y no teniendolas han-
 endose de valer de citadas aje-
 ras sean preferidas para este
 suplemento los que hubiere
 mas antiguas, en qual que-
 ra de los precedos por el mis-
 mo precio, y valor que se la-
 diese el que las tubiere sobran-
 tes

de forma, que la prelación
y su Derecho, que se concede
ala antigüedad sea y se entien-
da con esta limitación
como todo consta del testi-
monio que en dicha forma
presento y juro; Respecto
de que el dicho conynonismo
y ordenanzas, que en el se
prescriben son válidas
para todos los interesados
y herederos en las dichas
salinas, y que no se oponen
á las Leyes Reales ni á los
Derechos de la R.^a Hacienda
antes vien con ellas conformes

seguros esto, y los ynteressados
herederos evittaran muchos
pleitos entres. Por tanto. A. V. A.
pido y suplico, que trahiendo
por suentados el dicho poder
y testamentos se haya a pro-
var, y confirmar, el dicho
Compromiso, y Capitulo de
su resolution, fecho en la ciu.
de Santo Domingo de la Cal-
zada, a veinte y siete de Fe-
brero del presente año, y man-
dar se guarde entodo y por todo
como Capitulo de ordenan-
zas aprovadas por V. M. y que
para ello se copie a favor

de mis partes la Real Ro.
visión o Despacho que sea
necesario, que es Justicia que
pido, y para ello V^o = Lizen-
ciado Dⁿ fran. Javier Grego-
rio de Isada; Fran. Peñaflor-
Comynorriuso. } En la ciu. de Santos Domin-
go de la Calzada a veinte
y siete dias del mes de setem-
bro de mill setecientos cin-
querenta y siete años los seño-
res, Don Pedro Antonio Gui-
rea; Dⁿ Joseph Manuel de
Atorroya, Dⁿ Joseph Pison
y Dⁿ Camerifido Argueta
Jueces nombrados por la

6

Junta de Herederos de la
Reales Salinas de Arana pa-
ra determinar, la duda que
ha ocurrido, entre Don Joseph
de Sepada, y Don Lino de Loma
Aroio, sobre el modo de apli-
car las masas antiguas que
se causaron en la Salinera
pretereciente a el citayoma-
go que goza el referido D.
Joseph para completar el de-
feco de las faltas que hubo
en el año proximo pasado
preteriendo el referido D.
Lino que se satisficere el
importe de las citadas que se

Causaron en el tiempo que el
fue poseedor de dicho Cuzco
no se aplicaron para el Cum-
plimiento de la falta, que se
ha experimentado en dho
año, y el referido Don Joseph
que se Declara ser por ende
cientos dichas Masas ala
salinera que goza como dho.
Real y merced desta y para
atender un metodo cierto
en lo sucesivo que para el
Regla General a todos los In-
tervenidos en dichas Salinas
tanto en dho asunto como
en el modo de Completar



7
y cubren los Diezmos en los
años brexiles con las ctasias
antiguas, y prelacion de las que
se deuan aplicar para este
efecto con Acuerdo y parecer
del Licenciado D. Gabriel de
Barranco, y entonces Acordano
Foula, y Dignidad de la Santa
Iglesia Cathedral de esta ciu.
y del Doctor D. Etanuel de
Bldevilla y Diaz, Abogados de
los Reales Consejos en ella, ha-
viendo oido las defensas
verbales que propusieron los
referidos D. Lino de Lorno Oro-
n, y D. Joseph de Tejada

y conferenciado largamente
entusi, sobre los inconveni-
entes que se pueden experi-
mentar en que las cartas
no entregadas á V. M. se con-
sideren antes de este tiempo
como fijos cogidos, y en este
concepto pretereciente
al Preboste de Capellanía
Mayorazgo ó obra pía en cuyo
tiempo se fabricaron la
Alas, y veniendo presente
la variedad, con que se han
conceptuado estos vienes por
mandar unas veces como
Dño. N. y venientes á las mis-
mas Salirías, y otras como

8
fueron Coxidos de ellas, y el modo
que se deve seguir en la Entrega
de las Ataxias, y lo acordado en este
particular por Decreto de la
Junta la variedad de Dictame-
nes de los Abogados Consultados
en este punto, y otros papeles y
Documentos relativos ala mas
puntual y noticiacion de este
negocio = Dixeran que para lo
futuro debian Considerar, y con-
sideravan, declarar, y declaravan
como parte de la Salirreia y
Derecho real de ella todas las
Ataxias, que anualmente se
fabrican hasta que llegue el caso
de entregarse efectivamente adu

Ataqueo (que Dios que.) pagando
de la R.ª. Haja.ª el precio Capitu-
lado o que se Capitulare en lo
subscrito, y por Dueño y Prese-
nte de ellas así que fuere ^{mo p.} lex. lo-
se redon de la Salirreña, y que
en su virtud deue Ceder a verrefi-
cio de este el precio de las citadas
que se entreguen, y no de aquel
en cuyo terreno se verreficaron
y que por lo respectivo á las Ma-
nas existentes, y fabricadas antes
de ahora se observe, y guarde la
Costumbre, que se aia tenido
en cada una de las Salirreñas
de forma, que en aquellas en
que las citadas se han conside-
rado como frutos Ciertos, y transidos

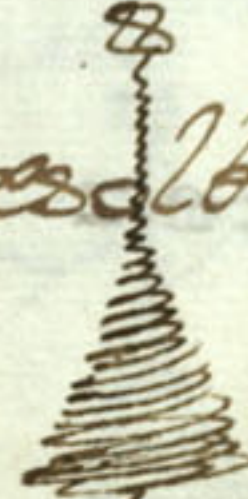
9

hereditarias se quante esta mis-
ma regla, y cedan á verreficó
delos herederos del Prebendor en
cuyo tiempo se labraron, y en
á aquellas en que estas ctasías se
mantienen como D^{no}. R. Freun-
te á las mismas salinas, ceda
su ymportancia á verreficó de
áquel en cuyo tiempo se enre-
gan á V. Ott. y se pagan. Respeto
de no constar en bastante for-
ma por la discordancia de las par-
tes en los hechos de que natura-
liza se han considerado la
varias en la salinera, que
goza D^{no}. Lino de Lorra Oso
que es Padre D^{no}. Joseph de la
y que por este motivo se han

Convenidos, y ajustados amigos.
berr.^{te} en esta diferencia, se este
y para ponerlo que entresí han
acordado, y que sobre el ingreso
de citádas se guarde cumplido
efecte el Decreto de la Junta
de veinte y uno de octubre
del año pasado de mil setecientos
cuarenta y dos y inserto
por Cueva en el testimonio
de el Acuerdo de primero de
Diciembre último pasado
y enon virtud de el Preceptor
actual tiene citádas propias
por qual quera título puede
Rupla con ellas la falta; Ino.
teniendo las, y teniendo de el
valen de citádas agenas sean

10

preferidas para este suplente. las
que hubiere mas antiguas en
qual quiera de los herederos por
el mismo precio y valor, que
se le diere el que las hubiere cobran-
tes, de forma que la prelación
y su Derecho que se concede ala
antigüedad sea y se entienda con
esta limitación. Por este su De-
creto asilo acordaron, y que por
su Confirmación se acuda á los
Señores del Consejo con testimo-
nio de el, y demas documentos
necesarios, á solicitar su apro-
bacion antes de publicarse en la
Junta en la conformidad delo q.
por ella se resolvió, y firmaron



Consus Acciones de que hoy fee
p el Escribano infrascripto
de V. Alt. y numero de esta dha
Cuidad: D.ⁿ Pedro Antonio de
Guirrea: D.ⁿ Joseph Estanuel de
Atontoya: D.ⁿ Joseph Pison y Sa.
maniego: Don Exmeresillo
de Aguero: Liz. D.ⁿ Gabriel de
Barriera y Atonteso: Doctor
D.ⁿ Pedro Estanuel de Solerilla
y Vaz: Arce m^o Pexmaro
de Paraholorre: Que visto
por Decretos de diez y siete
del presente se mandó
parar al nuestro Fiscal
por quien se expuso lo si.
ta fsc. { quiente: el Fiscal en vista

del pedir. de los Comisionados, y
 Diputados de la Junta de los Inter-
 vados, en las R.^{as} Salidas de Arma-
 na, Compromiso, y demas Docu-
 mentos con que le acompañan.
 Dice q. respecto de reducirse dho. Com-
 promiso a terminarse las dudas
 y diferencias, que se ocasionan
 entre dho. Intervados en las Sal-
 das sobre la preferencia en la
 venta de las Masas deus Sales,
 cuyo negocio es particular de dho.
 Intervados. No se ofrece reparo en
 que p.^a el Consejo se mande Apro-
 var dho. Compromiso en la for-
 ma ordinaria. Madrid y febrero
 veinte y cinco de mil setecientos
 cinquenta y siete. Yo el Rey

9.
por Decreto de veinte y ocho del
Conx.^{te} fue acordado expedir esta
nuestra Carta. Por la qual or-
mandamos, q.^d luego de como la
Recivais con ella fuerdes requerido
veais la respuesta del nuestro Ju-
cal que de nro va presentada en con-
proada, y la guardéis, hagais guar-
dar, cumplir, y ejecutar en todo
y por todo, segun y como
en ella se expresa; que asi
es nuestra voluntad. No
hagais lo contrario pena
de la nuestra merced y de
veinte mil maravedis pa-
ra la nuestra Camara. B.
la qual mandamos a qual
quier nuestro escrivano o la

notifique, y de ello de Testimonio. Dada en esta ciudad
a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos
cinquenta y siete años

Marques
de Guzman

Don Juan
de Guzman

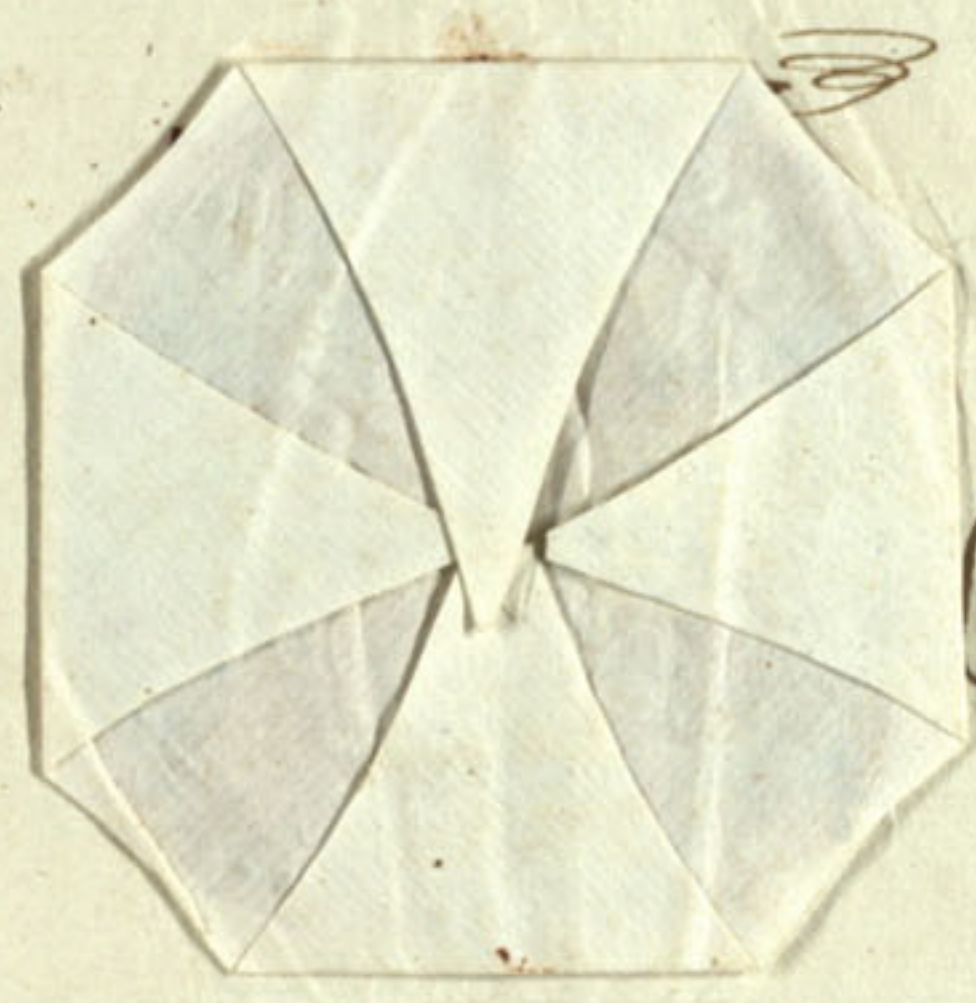
Don Juan de Guzman

D. Mex. Rio de
la Alaxandole

Don Ambrosio Sanchez de Houleras x. de Cam. del Reyno s. la hica en una

Don Juan de Houleras x. de Cam. del Reyno s. la hica en una

Rex^{ra}



Don Juan de Guzman

Leonardo Marquez
Don Juan de Guzman

Leonardo Marquez

Gobernador
D. Juan de Guzman
veinte y ocho años

Para q. los Juces, Just. y personas a
quien toque, guarden y cumplan
lo a quí contenido como p. v. f.
de mandado

Correa